

INFORME N.º004-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas sobre el procedimiento temporal y excepcional para la subsanación de la omisión de utilizar los medios de pago señalados en el artículo 4º de la Ley N.º 28194, es tablecido por la Ley N.º 29707:

1. ¿El beneficio dispuesto por la Ley N.º 29707 es tuvo vigente desde el 12.6.2011⁽¹⁾ hasta el 18.7.2012⁽²⁾?
2. De ser afirmativa la respuesta, ¿entre dichas fechas los contribuyentes pudieron acogerse al citado beneficio?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 29707, Ley que establece un procedimiento temporal y excepcional para subsanar la omisión de utilizar los medios de pago señalados en el artículo 4º de la Ley N.º 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, publicada el 11.6.2011 (en adelante, la Ley).
- Decreto Legislativo N.º 1118, que deroga la Ley N.º 29707, publicado el 18.7.2012.
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 28194, aprobado por el Decreto Supremo N.º 150-2007-EF, publicado el 23.9.2007, y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013, y norma modificatoria.

ANÁLISIS:

1. El artículo 1º de la Ley estableció por única vez un procedimiento temporal y excepcional para la subsanación de la omisión de utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 4º del TUO de la Ley N.º 28194.

Por su parte, el párrafo 2.1 del artículo 2º de la Ley disponía que podían acceder al procedimiento en mención, los contribuyentes que omitieron el uso de medios de pago al que estaban obligados de acuerdo con lo señalado por los artículos 3º y 4º del TUO de la Ley N.º 28194.

Asimismo, el párrafo 2.3 del citado artículo 2º establecía que los contribuyentes considerados en el párrafo 2.1 podrían acceder al procedimiento de subsanación dentro de un plazo de noventa días

¹ Día siguiente de su publicación.

² Fecha de publicación del Decreto Legislativo N.º 1118 que deroga la Ley N.º 29707.

calendario contado a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento a que se refería la primera disposición complementaria final de la Ley.

La Primera Disposición Complementaria Final antes referida dispuso que en un plazo máximo de treinta días, contado a partir del día siguiente de la publicación de la Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), dictaría y publicaría el Reglamento en el cual se establecerían las disposiciones necesarias a fin de cumplir con lo establecido en la Ley.

Por otra parte, la Norma X del Título Preliminar del TUO del Código Tributario señala que las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

2. Ahora bien, la Ley estableció una condición suspensiva para la aplicación del procedimiento de subsanación de la omisión del uso de los medios de pago. Dicha condición consistió en la publicación de su Reglamento el cual establecería las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Así, es recién a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de la Ley y por un plazo de noventa días calendario contado desde ese momento que se hubiera podido acceder al procedimiento de subsanación antes referido.

En relación con lo señalado en los dos párrafos anteriores, resulta pertinente indicar que el plazo inmediatamente posterior a la publicación de una ley, durante el cual no es obligatoria se denomina “*vacatio legis*” (vacación de la ley)⁽³⁾. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) la vacatio legis constituye un estado temporal de suspensión de los efectos de la norma, es decir, de los efectos prohibitivos, permisivos u ordenantes de una acción u omisión, hasta en tanto acontezca una condición temporal -la expiración de un plazo- o material -la verificación de un suceso-”⁽⁴⁾.

Así pues, la Ley dispuso una *vacatio legis* cuya condición residía en la aprobación y publicación del Reglamento que establecería las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

En tal sentido, en lo que respecta a la primera pregunta, al no haber sido publicado el Reglamento en mención, el beneficio dispuesto por la Ley no

³ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas. Tomo VIII. Editorial Heliasta. Buenos Aires. Edición 30. Año 2008. Página 328.

⁴ Fundamento 7 de la Resolución N.º 05731-2006-AA y en la Sentencia del Expediente N.º 01739-2008-PA/TC.

resultó aplicable en el periodo comprendido del 12.6.2011 hasta el 18.7.2012.

3. Por otro lado, con relación a la segunda consulta, a tenor de lo indicado en el numeral anterior, se tiene que al no resultar aplicable en el citado periodo el procedimiento de subsanación de la omisión del uso de los medios de pago dispuesto por la Ley, los contribuyentes no pudieron acogerse al mencionado procedimiento.

CONCLUSIONES:

1. El beneficio dispuesto por la Ley no fue aplicable del 12.6.2011 hasta el 18.7.2012, fecha en la que se publicó el Decreto Legislativo N.º 1118 que la derogó.
2. En el citado periodo, los contribuyentes no pudieron acogerse al procedimiento de subsanación de la omisión del uso de los medios de pago, en ella dispuesto.

Lima, 07.ENE.2014

Original firmado por
GUILLERMO CÉSAR SOLANO MENDOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

ere
A0922.1-D13
OTROS – Vigencia y aplicación de la Ley N.º 29707.